----- Trelew, de diciembre de 2019.----------

----- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 46, el recurso de apelación que fuera interpuesto y fundado a fs. 47/50vta. y la providencia de fs. 51 que lo concede en relación y con efecto suspensivo. ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que a 47/50vta. el Dr. J. G. A. invocó la gestión judicial establecida en el art. 49 del CPCC a favor del S. de T. J. del C., invocando la necesidad urgente de apelar la resolución de fs. 46 y la imposibilidad que el escrito suscripto por el representante legal de la organización gremial llegue a tiempo para su presentación. A fs. 51 el a quo tuvo al Dr. A. por presentado en el carácter invocado. ----------

----- Sin embargo, se observa del expediente que al día de la fecha y transcurrido más de dieciochos meses de aquella presentación, aún no han sido acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la ratificación de la gestión por la parte interesada, no cabiendo otra posibilidad que declarar nulo todo lo actuado por el gestor como lo exige expresamente la norma indicada, esto es, el recurso de apelación deducido. ----------

----- La validez de una gestión procesal siempre queda sujeta a la posterior presentación del instrumento que acredite la personalidad o a la ratificación de la parte, dentro del plazo legal perentorio, fatal y excepcional (conf. esta Sala, SIC N° 62/2011). El art. 49 de la ley de rito prevé un plazo "perentorio" de cuarenta días hábiles, a contar desde la presentación, para que sea ratificada la gestión procesal realizada con esta invocación; "fatal", pues se prevé que será "nulo" todo lo actuado por el gestor, lo que puede ser declarado de oficio, cuando no se cumpla la ratificación en tiempo y forma (conf. esta Sala, SIF Nº 20/2012 y SIC Nº 109/2002).----------

----- En función de las constancias de autos y el examen de los recaudos que tornan inaplicable la figura del gestor invocada a fs. 47/50vta., corresponde dejar sin efecto la resolución de fs. 51 que lo tuvo por tal.----------

----- II.- En atención de lo resuelto, no se impondrán costas ni se regularán honorarios al Dr. J. G. A. en virtud de la inoficiosidad de las tareas realizadas (esta Sala SIC Nº 143/1999; SIC. Nº 275/2009). ----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----- DEJAR sin efecto la resolución de fs. 51 que tuvo al Dr. J. G. A. como gestor del actor y concedió el recurso de apelación deducido a fs. 47/50vta. ----------

----- SIN imponer costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

------ La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante integrante de la Sala (Arts. 7º y 8º Ley V Nº

17).----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIF. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA